



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

2ij  
7/5

**Inconstitucionalidad del Artículo  
187 de la Ley Federal de  
Reforma Agraria**

FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
EXAMEN DE GRADUACIÓN

**T E S I S**

que para obtener el título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**

P r e s e n t a :

*Clemente López Mascorro*

Ciudad Universitaria

México, D. F. 1985



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

Introducción	1
--------------	---

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES

1.-Antecedentes Constitucionales.....	6
2.-Epoca Colonial.....	7
3.-México Independiente.....	11
4.-Porfiriato.....	13

## CAPITULO II

### LEGISLACION VIGENTE

1.-Constitución de 1917.....	15
2.-Ley Federal de Reforma Agraria.....	21
3.-Leyes Supletorias.....	28
4.-Decretos Presidenciales.....	29
5.-Jurisprudencia.....	32

## CAPITULO III

### LA SEGURIDAD SOCIAL

1.-Comentario.....	39
2.-Derecho Canónico.....	43
3.-Legislación Alemana.....	47
4.-Legislación Mexicana:	

a). Ley Federal del Trabajo	48
b). Ley del Seguro Social	50
c). Ley del ISSTE.	55
d). Ley Federal de Reforma Agraria	56
e). Ley Federal de Derechos	58
f). Código Fiscal de la Federación	60

#### CAPITULO IV

#### CONSIDERACIONES ACERCA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1.- De Carácter Fiscal.....	64
2.- De Carácter Económico.....	68
3.- De Carácter Jurídico.....	70
4.- De Carácter Social.....	73
 C O N C L U S I O N E S.....	 75
 B I B L I O G R A F I A.....	 77

Las formas legales, no siempre se compaginan con la realidad social, y lejos del escepticismo observamos lo extraño que ha sido el tipificar la conducta legislativa en el marco de las necesidades populares en donde se establece que radica el poder de mando originario de los pueblos. ( Artículo-39 Constitucional).

Por milenios, los (representativos) factores reales del poder, que al parecer se fueron transformando con el decantar del tiempo, peroraron, regordándose, las ideas de sus derechos divinos a ejercer el mando, en lo espiritual y en lo material, sobre el resto de la población del mundo y crearon una casta soberbia y despiadada que ejerció sobre los demás una serie de hechos vejatorios que aún subsisten en los países hegemónicos cuyo poder cimentan en la divinidad y falta de información de los denominados tercermundistas, que sufran los embates de todo tipo de presiones.

Los gobiernos nacionales, constituidos al margen -- de las leyes que determinan el modo de constituirse, se integran con miembros de élites no extrañas a la repiña en bienes propiedad de sus compatriotas; esos, entre otros especímenes, a veces se arrogan títulos, de apóstoles de una política humanitaria y desinteresada que jamás ejercieron, y lo más triste es que los subsecuentes gobernantes, sabedores de la adulación emanada de la debilidad por carencia, siguen manejando el error ignominioso, convirtiéndolo en slogan lema de sus -- gestiones, aún cuando la razón que los impulse sea la rapiña --

y la traición a sus gobernados, quienes tienen la obligación de apearse a las leyes que solamente se cumplen cuando el -- encargado de aplicarlas se da cuenta y puede obligar a su -- cumplimiento; por lo demás, los miembros de las élites de -- los tales factores reales del poder no solo viven al margen de la legalidad, sino que abominan cualquier orden civil o -- religioso que aparentemente fomentan porque así les conviene; por aquello de que las mentes inocentes pueden aceptarlo como válido justo y necesario y tuvo que haber sido así, como lo vemos ahora, porque de lo contrario jamás se hubieran edificado tantos monumentos ornamentales que constituyen la historia de la enegridad y la arbitrariedad con que los "fuertes, importantes, y llenos de experiencia" han tratado a sus semejantes.

Los buenos enunciados, que no propósitos, de que -- están plagados ordenamientos legales y religiosos, al fin -- literatura, para lo único que han servido es para frenar las ansias de actuar a las muchedumbres, tal como lo hacen los -- poderosos, contraviniendo todo lo religioso moral y formalmente prescrito.

Las necesidades se han erigido en Instituciones, -- con el fin de controlar, en un solo grupo a todos los necesitados, que a manera de rebaños, primero se rehúsan, después van perdiendo la "rebeldía" hasta solicitar el "beneficio" que les reporta la institución, porque muere toda la -- iniciativa del ser humano y sino la mata, con el fin de controlar la conciencia y el numerario que al parecer constituyen.

ye el leiv motiv de toda gestión pública.

Cuando en México se instituyó el Instituto Mexicano del Seguro Social, solo los líderes y los organizadores veían como una bendición, la "protección a la clase trabajadora", - ésta, por su parte sentía que el patrón se deshumanizaba más - aún, debido a que el trabajador, alguna vez estuvo acostumbrado, en su enfermedad, a recibir al patrón o a la esposa de -- éste, que le llevará a su médico familiar y algunas viandas, - de esas que no tenía a su alcance la mano de obra asalariada.

En un país como el nuestro, en donde existen prolegómenos de organización o más bien ésta, se aplique en grado - infimo, las Instituciones no colman su cometido porque los -- encargados de administrar no estan lo suficientemente educa - dos para no distraer en situaciones extrañas a su cometido, - el presupuesto encomendado, así como tampoco aplican el tiempo necesario al desarrollo de la comisión a su encargo.

Nuestros funcionarios, lo mismo son especialistas - en legislar que en desarrollar empeños de tru-tru y reposte - ría, porque la evidencia nos demuestra que desempeñan carte - ras diversas cada vez que los m-nejadores del sistema buscan - entre ocnenta millones de hebitentes y no encuentran a nadie - más adecuado que la persona del multifuncionario con infulas - de indispensable, a raíz de que la adulación lo convierte en - propietario del poder, de vidas y haciendas; moderno señor de horca y cuchillo quien precisamente actúe en condiciones ex -

trañas a la seguridad social aquí en su feudo aún cuando allí en el otro lado del Bravo, siempre lo mandan al mismo sitio en el que colocan la devaluación de la moneda mexicana o sea en el rincón de los discriminados.

En el despacho de las actuaciones a que la Ley obliga a nuestros funcionarios de 1910 a la fecha, se han caracterizado siempre por decidir hormonalmente todos los asuntos de Estado, están en manos de recomendados, yernos y familiares de la élite en el Gobierno, de ahí, que las equivocaciones y los desvíos de poder o de fondos públicos sea lo más común, a juzgar por la forma en que se manejan asuntos como el Seguro Social al campo, que desborda y tortura el texto fundamental.

Necesario es reflexionar al respecto, advirtiendo que no estamos en contra de que se otorgue seguridad a los campesinos, pero si estamos en contra de los procedimientos que se pretenden al margen de la Constitución, porque tal parece que se legisla en 1942, con el fin de grabar la economía doméstica, lo que la Constitución de 1917 otorga gratuitamente, según el artículo 73 Frac. XVI, y lo otorga porque estos gastos ya figuran desde entonces en el presupuesto de egresos de la Federación a juzgar por la reglamentación que de ella se hizo en el Código Sanitario.

Vaya este trabajo tético, como una aportación modesta al desarrollo del campesinado dentro de un margen de legalidad y dignidad que tanto reclama.

Agradezco antemano la deferencia de los señores del jurado.

CAPITULO PRIMERO

A N T E C E D E N T E S .

## ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.

Los antecedentes del Seguro Social a la Constitución de 1917, no se entenderían con toda claridad en sus justos -- términos, sin referirnos a lo que los tratadistas relatan como casos en la especie desde tiempo inmemorial, y es en la -- edad media, donde se encuentran sumergidos, enlazados por el -- seguro mercantil; baste recordar la hechazón que regulaban -- las leyes rhodias, relativo al reparto proporcional pactado -- con todos los interesados en la suerte de un buque sobre el -- importe de los objetos que por necesidad de supervivencia se -- hechaban al mar, " El Nautae, coupons et estabularii utrecep -- ta restituamnt, relativo a la obligación a cargo de marinos y -- posaderos, de custodiar y devolver el equipaje de los pasaje -- ros" ( 1 ).

"La verdadera historia del seguro se divide en tres -- grandes períodos: Uno que va desde mediados del siglo catorce -- hasta fines del siglo dieciocho y otro que abarca de la prime -- ra mitad del siglo diecinueve, en que se fundan las compañías -- aseguradoras, y el tercero, que es el período en que vivimos -- y que podemos llamar la época de la explotación moderna y en -- gran escala del seguro, a la vez que la del seguro social, co -- mo el individual, trasciende rápidamente las fronteras nacio -- nales". ( 2 ).

(1) Mantilla Molina Roberto L.- Derecho Mercantil, página 4 -  
Editorial Porrúa.- México 1959.

(2) De la Cueva Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo.- 2o to -- mo.- página 193.- Editorial Porrúa.- México 1961.

Es frecuente encontrar en los antiguos gremios por virtud de las cuales la organización se compromete a indemnizar hasta un cierto límite a sus miembros los daños que se les produzcan por naufragio, incendio, inundación o robo. Para este fin los agremiados abonan una cantidad periódica.

"Consérvase testimonio como un gremio anglosajón que en el siglo décimo concede una indemnización por un robo de ganado. En el siglo XI se sabe de un gremio inglés que percibe cuotas para el enterramiento de sus socios; y por la misma época otro de la misma nacionalidad organiza ya las indemnizaciones para el caso del incendio". Federico Bach., citado por de la Cueva afirma que ya en la edad media tenía su organismo de seguro social en el famoso seguro minero que era un seguro de colaboración entre patronos, obreros y el Estado, con carácter obligatorio, inspirador de la legislación alemana, la que a su vez influyó en las legislaciones de todo el mundo. -

(3)

#### EPOCA COLONIAL.

Nosotros creemos que el prolegómeno del seguro, se encuentra en esta época en nuestro país, en razón de las refe

(3) De la Cueva Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo. página-  
184 Tomo II. Editorial Porrúa.- México 1951.

rencias que hacen los historiadores de las cajas de comuni -  
dad, como una Institución traída del viejo continente, que -  
guarda, sino todas, si algunas características del seguro; ha  
cemos la aclaración, que estamos hablando de una institución,  
no de los seres "humanos", que la manejaron, pues es preciso  
tomar en cuenta que la moral cristiana que tanto se presumió,  
solamente eso fué, presunción, en el casi cien por ciento de  
los casos que se perpetraron o se presumieron.

Bien sabido es que los españoles trajeron, aparte -  
de las falsedades de las Sulas Alejandrinas y de su fundamen  
to legal, (Las Decretales de San Isidro), las instituciones-  
caducas de la madre patria, otras que reportaron un gran a -  
vance para los nativos, entre las que podemos encontrar las-  
aludidas cajas de comunidad que eran una especie sue-generis  
del crédito, formados con bienes comunales de la población -  
autóctona y con las aportaciones personales que los mismos -  
nativos beneficiados estaban obligados a llevar a dichas ca-  
jas "La Ley II, Título III, Libro IV, de la Recopilación de-  
las Leyes de Indias,(4) señala que de esos bienes se gaste lo  
preciso en beneficio común de todos en lo que hubiere menes-  
ter". Sabemos que la aportación personal consistía en el pa-  
go de un real y medio al año y que podría cubrirse con tra -  
bajo labrando diez brazas de tierra anualmente para maíz. Es-  
taba prohibido el gasto de los fondos sin consentimiento de-  
los integrantes de la caja y lo que es más aún ni con el con  
(4) Mendieta y Nuñez Lucio.- El Crédito Agrario en México.--  
página 41. Editorial Porrúa. México 1977.

sentimientos de los interesados cuando eran para fines distintos al que estaban destinados.

Alguien dijo: que de buenas intenciones está sembrado el camino del infierno y desde luego, el sentido de la -- Legislación de Indias, tan bién intencionado, encontraba un -- valladar en la voracidad de los oficiales reales, de los corretores o caciques, encargados de administrar. Se sabe que hicieron una especulación tan despiadada, que los naturales dieron por perdidos los bienes de esas cajas, toda vez que se burocratizaron los trámites, de mala fe, para no otorgar los beneficios a que tenían derechos los nativos, volviéndose nugatoria la idea de protección que tuvieron los reyes de España, a -- quienes los administradores llegaron a ofrecer, en calidad de conativo, esos bienes referidos, sin el consentimiento de los nativos, supuestos donantes; amén de las distracciones que hacían para el pago de fiestas religiosas y fracanchelas, a tal grado que el pueblo, inerte y acobardado, se desquitaba con cánticos alusivos a la deshonestidad, entre los que recordamos -- uno que se cantaba a ritmo de arriero y que decía: "Somos arrieros señores vivimos de la arriería, y mientras arreamos la recua a todas horas del día, el Virrey también arrea en su vieja cofradía, a hombres de oapa vistosas, de setona y de cuchilla, y que alcanzan del señor, el pan por su barbaría".( 5 )

(5) Arceo Magallón Salvador.-Conferencia sobre el Corrido Mexicano.-Vocacional No.5.- México 1932.

Los tratadistas en la especie están de acuerdo en que las cajas de comunidad no prosperaron debido a la veracidad rapañosa de los españoles encargados de administrarlas. — A través de la literatura relativa es fácil advertir, que los funcionarios, séquito de cualquier corona, eran proclives a la adulación en su acepción más peyorativa, como deporte, y si podían sacar algún provecho no se paraban en mientes para obtenerlo, ni se medían invocando el nombre de Dios para consumar sus más sucias pasiones o intrigas hasta de su propia madre, — igual que ahora.

La seguridad social ha tenido diversas manifestaciones en el decantar del tiempo, baste recordar el viaje Egipcio — en donde se acostumbró el almacenamiento de granos, en prevención de una escasez y, entre los romanos las leyes disponían la obligación, a cargo de los agricultores de vender al gobierno parte de la cosecha de trigo, con idénticos fines a los — perseguidos por los egipcios y en nuestros días en este país — la Conasupo, creada con la finalidad de equilibrar la falta — de capacidad económica del sector mayoritario de la población — que vivía al borde de la quiebra — no nos hacemos responsables — ni somos ignorantes de lo falible de la mayoría de los funcionarios que manejan las finanzas de esta Institución, nosotros — únicamente nos concretamos a señalar cuales fueron los fines — nobles del que ideó su constitución y funcionamiento—.

Hacemos mención a estas manifestaciones de seguridad que han adoptado los pueblos organizados, desde que se tiene memoria de la organización humana, con el propósito de ----

crear condiciones de vida, siempre más favorables a medida -- que el tiempo avanza y la experiencia nos obliga a buscar -- una mutua protección, que se reglamenta para ser otorgada ya sea por el gobierno o por particulares, como era el caso de los comerciantes árabes autorizados a efectuar la colecta de granos a extremo de acaparamiento monopolizador y de vender al precio que ellos fijaban a su arbitrio, así como al parecer ocurre anora en México en donde se permite el deslizamiento de precios con motivo de la inflación interna que padecemos.

Con independencia de lo anterior, se hace notar -- que las casas para obras pías se dedicaban a atender aquellos casos desesperados, sobre todo de enfermos y hambrientos menesterosos, instituciones éstas imposibles de erradicar debido al ayuno de una planeación seria de la realidad social efectuada por técnicos en la especie, no recomendados por la prepotencia de los que nos dirigen, situación que se sufre por la débil sencillez del que obedece, en mengua no solo del presupuesto que se maneja, sino de un pueblo urgido de un gobierno que aplique las leyes con sentido de justicia cuando menos legalista.

#### MEXICO INDEPENDIENTE

Durante este período subsistieron las instituciones españolas que anotamos en el parágrafo que antecede, aún cuando asienta Mendieta y Núñez que ya para el año de 1812 -- las cajas de seguridad prácticamente habían desaparecido por

las razones que ya hemos apuntado, somos de la opinión que era imposible erradicarlas y sobre todo, nacer cesar las ~~exac~~ ciones a que estaban acostumbrados los encargados de "administrar" el dinero que cobraban a sus víctimas nativos, los que en su mayoría abrumadora no se dieron cuenta de la Guerra de Independencia; y aquí cabe asentar la medida, en la gira que como candidato a la Presidencia de la República hizo el Lic. Luis Echeverría Alvarez, aún encontró en Chiapas haciendas con peones acesillados, organizados como en la época Virreynal en las que el patrón no solo lo era para fines laborales, sino que también se arrogaba todas las atribuciones ignominiosas que desde 1810 habían sido abolidas por Don Miguel Hidalgo, en bando publicado el 5 de diciembre en la ciudad de Buadalajara, Jal.

Es posible que formalmente se erradicarán las cajas de seguridad y también que en la Capital del país se dice como un hecho material su desaparición; lo cierto es que aún en los años de 1950 existían haciendas en las goteras de la Ciudad de México.

No esta por demás advertir que somos de opinión de que la seguridad social se ha venido gestando a través del tiempo; primero, con los romanos; recordemos la guarda de granos que hacía el gobierno para paliar los tiempos difíciles; después esta práctica se extendió a todos los países del viejo continente. No nos ocuparemos de la seguridad social en los antiguos países del oriente, ni del medio oriente, porque únicamente tenemos las citas bíblicas de los tiempos del Patriarca José, acerca de la guarda de granos para los años de sequía y de Samuel que ordenó a sus ministros permanecer en el lugar donde habían desempeñado sus funcio -

nes durante dos meses, para que el pueblo les hiciera las reclamaciones o acusaciones correspondientes.

#### PORFIRIATO.

Durante este período se sabe, por la literatura, que el patrón mandaba curar a sus trabajadores enfermos, con el médico familiar; existían dispensarios manejados por religiosos quienes procuraban ayudar a la gente más desvalida, con medicina de la época y proporcionándole alimentación, a veces mejor que la que se podía allegar con medios propios, el menesteroso antes de serlo; también se sabe de que se les llegaba a proporcionar casa y vestido que desquitaban ayudando en las labores propias de las casas en donde se les daba protección. Por lo demás sabemos que no se le consideraba como seguridad social, sino como obra pía de gentes que tenían la posibilidad de hacerlo, sin más interés que ayudar a un ser humano en desgracia a quien le pedían comportarse dentro de los cánones de la religión católica apostólica y romana, con la que no estamos en desacuerdo. Aparte de lo asentado ca<sup>re</sup>ecemos de datos acerca de la seguridad social en esta época; puede ser que no lo registre la historia; o bien, que la literatura revolucionaria haya omitido hacer mención de las cosas positivas del régimen porfirista.

C A P I T U L O   I I

LEGISLACION VIGENTE.

## CONSTITUCION DE 1917.

Desde que se tiene noticia, México ha vivido bajo una organización gubernamental de tipo centralista, y aún cuando las leyes establecen cuerpos colegiados para contrarrestar las fuerzas del poder en el vertice de la sociedad, lo cierto es que toda la literatura relativa resalta un poder central omnímodo e irracional en un solo individuo, que a manera de niño caprichoso de mentalidad malevola, como -- por rebeldía realiza en su provecho todo aquello que la ley no le permite, importando poco quien resulte lesionado; se antoja pensar que vieron el cargo público como un derecho real con todos los atributos que le otorgaba el antiguo --- Derecho Romano, aún hoy en las cárceles los pobres infelices que llegan a caer --con o sin culpa-- se arrepientan de haber nacido y en el mejor de los casos aceptan vejaciones y despojos para salir del paso aún cuando con la conciencia invelicida.

Posiblemente lo aseverado en el párrafo que antecede, en el grado superlativo de su praxis, dió al traste -- con el último ápice de paciencia de la sociedad porfiriana, que vivía en paz bajo la amenaza de perder sus propiedades, posesiones, derechos, la vida, la de sus familiares, por el brazo ejecutor de la justicia porfiriana, integrada por los bandoleros de Río Frío y en todas las entidades federativas concurría el mismo fenómeno y el temor se volvió coraje, al grado de cambiar pedradas populares por balas federales, -- que no resistieron el embate de las muchedumbres a quien -- más le dolía la llaga de la injusticia y de la miseria, razón por la cual, no le importó perder la vida con tal de exterminar el poder irracional que actuaba sin sujetarse a --

ninguna forma legal, ya de por si desventajosas para todos los carentes de dinero y tierras.

Todavía en la actualidad hay algunos megalómanos que suspiran al tiempo en que todo lo tenían, alegando que fué mejor, porque entonces no gobernaban los arrribistas de sarrapados que se enriquecen en las arcas del poder público, sin ningún derecho, humano o divino, pues carecan de "pedigrí" que denominan linaje, con base en el cual, sin ningún esfuerzo se enriquecieron, olvidando los mandatos supremos con fundamento en los cuales nos espurriaron las Decretales de San Isidro, fundamento a su vez de las Bulas Alejandrinas arrancadas al Toro de España, sentado en la silla de San Pedro, por una casa reinante cuyo varón rebajo a su amantísima, abnegada y sacrosanta esposa a pasar por meretriz.

Con independencia de la discreción que antecede, apuntábamos que el ánimo llagado del pueblo mexicano favoreció el adoctrinamiento que cobró esplendor en la Ciudad de Puebla el 18 de noviembre de 1910, cuando los esbirros del poder público en turno, se cebaron en la existencia de la familia Serdán, familia de abólengo a la porfiriana, -- educados en el sistema político, social y económico de la escuela liberal, acostumbrados al trato preferencial que se otorgaba a las familias de su clase y no obstante, tanto privilegio, prefirieron integrar las filas de desvalidos que clamaban justicia, forjadpres materiales de las --

nuevas orientaciones políticas plasmadas en el nuevo Pacto Federal vigente. Este documento, recogió todas las inquietudes y necesidades del pueblo trabajador y los elevó a dogmas jurídicos supremos, nada más que las limitaciones de la época no permitieron ver con claridad que el calificativo de trabajador, lo mismo lo obtiene el hombre de la fábrica que el peón de campo, y en atención a ésto, en sendos capítulos plasmaron la naturaleza jurídica y social de los sectores de mano de obra, lo que en su oportunidad trataremos con más detenimiento en el lugar preciso de este trabajo técnico.

"La idea del seguro social, al igual que nuestro derecho del trabajo, es producto de la revolución; antes de esa época no se encuentra ningún precedente", (6). En efecto, cuando el maestro Mario de la Cueva, afirma lo asentado analiza el artículo 135 de la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece que el gobierno fomentará una asociación mutualista, en la cual se asegurarán los obreros contra los riesgos de vejez y muerte".

Como se puede apreciar de lo aseverado en el párrafo que antecede, la idea del seguro social nació para pa

(6) De la Cueva Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo. página 187. Editorial Porrúa. México, D. F. 1961.

liar las necesidades del trabajador y de la fábrica, expuesto a sufrir padecimientos a veces incurables por la clase de labor que desempeñaba, se patentiza nuestra --- afirmación evocando los elementos a que se enfrentaba el trabajador de la fábrica de ácidos (laboratorios), fundiciones, refinerías, compañías mineras, etc.; y creemos --- con mayor firmeza que el Constituyente de 1917, cuando --- habló de la seguridad social no pudo referirse a otra -- clase de mano de obra, toda vez que el supuesto contenido en el numeral 123 del Pacto Federal vigente estable--- ció "se consideran de utilidad social: El establecimi--- ento de Cajas de Seguros de Invalidez, de vida, de cesa--- ción involuntaria de trabajo y de accidentes y de otros--- con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Fede--- ral como el de cada Estado deberán fomentar la organiza--- ción de instituciones de esta índole para infundir e in--- culcar la previsión popular".

Los tratadistas en la especie reconocen la timidez del precepto constitucional, porque si bien es --- cierto que se consignaba que tanto el Gobierno Federal, --- como los Gobiernos locales deberían fomentar institucio--- nes de seguridad social, también es cierto que las arcas casi siempre vacías y el sobregiro en las finanzas no -- permitieron la realización de esta verdadera aspiración, sino hasta doce años después en que se perdió el temor a la deuda pública exterior y al poder económico organiza--- do de la iniciativa privada, se reformó la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, que establece la obliga--- ción al seguro social.

Lo asentado corrobora más nuestra idea de que el seguro social fué creado dentro de los límites del artículo 123 Constitucional, baste recordar el Proyecto de Ley del Seguro Social, elaborado en 1921, durante el gobierno del General Alvaro Obregón, que unicamente amparaba a los funcionarios y empleados de la Federación del Departamento del Distrito Federal y de los Gobiernos de los Territorios Nacionales, en la que se estableció: Que tienen derecho a pensión, cuando lleguen a la edad de 55 años o cuando tengan treinta y cinco años de servicios o bien se inhabiliten para el trabajo, así como los deudos de esa clase de trabajadores. Ya entonces se proyectó, que el fondo de pensiones se integraba principalmente con el descuento forzado sobre los sueldos de los funcionarios y empleados, durante el tiempo de servicios y con las subvenciones de los Gobiernos Federal y Local; ésta situación ya modifica el espíritu inicial del artículo 123 Constitucional, que se refería a la seguridad social de los trabajadores de las fábricas.

Es pertinente hacer dos aclaraciones: La primera consiste en que no olvidamos que por Decreto de 13 de noviembre de 1928, se creó el Seguro Federal del Maestro, con el fin de prestar auxilio a los deudos y familiares del personal docente, en casos de defunción y la segunda consiste en que un proyecto de Código del Presidente Portes Gil de 1929, se facultó nuevamente a los Estados y en consecuencia se autorizó a los patronos a contratar seguros de riesgos profesionales.

Muchos fueron los intentos para instituir el seguro social y para garantizar la ejecución de las resoluciones condenatorias del pago de riesgo profesional reconocido en la exposición de motivos del proyecto de la Secretaría de Industria que llegó a cristalizar hasta el año de 1932, pues el 27 de enero fué expedido un Décreto por el Congreso de la Unión, otorgando facultades extraordinarias al Presidente de la República, para que, en un plazo que expiraba el 31 de agosto del mismo año, expidiera la Ley del Seguro Social obligatorio.

En el año de 1934, se revisó el problema del seguro social en el que se manejaron las ideas de la creación del instituto y de la participación de las cuotas, que afirmaban los patronos su participación era únicamente en el sentido de participar a sus obreros en las utilidades de sus empresas; los trabajadores por su parte sostuvieron que esas cuotas deberían pagarse por el Estado y los patronos y aún cuando en el proyecto de ley relativo, se fijaron las bases para el establecimiento del seguro social tampoco llegó a promulgarse y no fué sino hasta el gobierno del Presidente General Mg nuel Avila Camacho, cuando se propuso y promulgó la Ley del Seguro Social, no ajena a la inteligencia del Lic. Ignacio García Téllez, quien creó el Departamento de Seguros Sociales, dentro de la naciente Secretaría del --

Trabajo, proyecto que fué presentado a la Oficina Internacional del Trabajo y a la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, celebrada en Santiago de Chile en 1942, que opinaron favorablemente. El 15 de enero de 1943, se publicó y el 14 de mayo del año en cita, se publicó el Reglamento relativo a la inscripción de Patronos y Trabajadores, funcionamiento de la Dirección General del Instituto y Sesiones del Consejo.

#### LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

La Ley Federal de Reforma Agraria es un documento resultado de la depuración de todas las disposiciones en la materia, desde el año de 1915 en que se promulgó la Ley del 6 de enero, jamás fué tomado en cuenta el seguro-social para el sector de población, cuya condición encajaba en los supuestos de los cuerpos objetivos que sirvieron como antecedente de la Ley en comento. Fué preocupación primordial de los trabajadores de las Instituciones Agrarias el reparto de la tierra, el fomento y la protección a la pequeña propiedad, la creación de órganos y autoridades; los órganos de control de núcleos ejidales y de aquellos que guardan el estado comunal, los problemas inherentes a las categorías políticas, las responsabilidades de los derechohabientes de parcelas ejidales, etc., cabe asentar que aunque ha estado en constante evolución y se han consignado aberraciones, como privar del Derecho de Amparo a los pequeños propietarios en caso de afecta--

ción -recordemos que mucho tiempo estuvieron privados de ese derecho-, que por fortuna ya desapareció, hasta el artículo 85 de la Ley vigente, que establece la pérdida de los derechos a los ejidatarios y comuneros que hayan sido condenados por sembrar estupéficos, socapa de que este documento legal se promulgó de ese modo para que lo entiendan los campesinos. En ese mismo orden de ideas, - en un procedimiento federal, como lo es, el de dotación, de restitución, etc.; se otorgan facultades al Gobernador de una Entidad Federativa, para resolver en primera instancia, expedientes que deban ser resueltos por el Gobierno Federal, cuya resolución definitiva está a cargo del señor Presidente de la República, como Suprema Autoridad Agraria, que es. La Ley Federal de Reforma Agraria vigente tiene muchos aspectos positivos justo es reconocerlo, pero no debemos perder de vista que es reglamentaria del artículo 27 Constitucional, que en forma alguna no hace referencia al seguro social, lo cual nos da motivo para afirmar que el artículo 187 de la Ley Federal de la Reforma Agraria es incongruente con el Texto Constitucional del artículo 27, baste analizar su contenido: - - "Los ejidatarios y comuneros, así como los pequeños propietarios, gozarán de los beneficios del régimen del seguro social en los términos dispuestos por la Ley de la Materia". Los ejidatarios y los comuneros, individualmente y como instituciones fueron tomados en cuenta por el Constituyente de 1917, en un lugar aparte del que marca la Ley del Seguro Social, tan es así que la fracción XI del artículo 27 Constitucional establece " para los efec

tos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan se crean:

a).- Una Dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución; en el inciso b).- Habla de un Cuerpo Consultivo, en el inciso c).- De una Comisión Mixta, en el d).- De Comités Particulares Ejecutivos y en el e).- De Comisariados Ejidales, pero de ninguna manera se refiere al Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyo beneficio no negamos, pero no dejamos de reconocer que carece de derecho y obligación para imponer a los campesinos, llámense ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios, el pago de cuotas, que en un principio el legislador denominó cuotas obrero patronales y ahora modificó el término por el de cuotas de seguridad social, nosotros creemos que mientras no se modifique el texto constitucional en cita, las cuotas de referencia podrán cobrarse, pero sin ningún derecho ni fundamento legal válido Constitucionalmente.

A mayor abundamiento la ley Federal de Reforma Agraria, establece en el artículo 20.- La aplicación de esta Ley está encomendada a: I.- El Presidente de la República; II.- Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal; III.- La Secretaría de la Reforma Agraria; IV.- La Secretaría de Agricultura y Ganadería; y V.- Las Comisiones Agrarias Mixtas. Todas las Autoridades Administrativas

del país actuarán como auxiliares en los casos en que esta Ley determine".

Se hace notar, porque es pertinente hacerlo, que entre las autoridades e instituciones que tienen en comendada la aplicación de esta Ley, no se encuentra ni el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni el Director de esta institución, pues el artículo 187 de la Ley en comento textualmente establece: "Los ejidatarios y comuneros así como los pequeños propietarios gozarán de los beneficios del régimen del Seguro Social en los términos dispuestos por la Ley de la Materia". Suponiendo -- sin conceder, que este precepto incongruente con lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, tácitamente -- le otorgue facultades al Instituto Mexicano del Seguro Social para incluir dentro de la lista de beneficiarios a los comuneros y ejidatarios, así como para cobrarles cuotas de seguridad social, otrora cuotas obrero patronales, es evidente que no es posible legalmente cobrarlas toda vez que el diverso numeral 106 y sus correlativos 107 y 108 establecen todo lo contrario; el 106 establece el régimen fiscal de los ejidos, que por analogía se le aplica a las comunidades y la pequeña propiedad, cosa por demás indebida, si recordamos que así como en materia penal está prohibida la aplicación por -- analogía, mayoría de razón, etc.; en materia fiscal ocurre otro tanto y las cuotas del seguro social según lo establece el Código Fiscal de la Federación constituyen créditos fiscales, concepto que refrenda la Ley del Se-

guro Social, a tal efecto a continuación transcribo a la letra los artículos conducentes de la Ley Federal de Reforma Agraria, que fundamentan el Régimen Fiscal de Los Ejidos y Comunidades: "Artículo.106.- El régimen fiscal de los ejidos se sujetará a las bases siguientes:

I. Los Municipios, los Estados y la Federación no podrán imponer sobre la propiedad ejidal más que un impuesto predial;

II. Entretanto se hacen los estudios para calcular la rentabilidad de las tierras ejidales, el impuesto predial se causará aplicando las tarifas que señalen las leyes fiscales sobre el valor fiscal de cada clase de tierras;

III. Cualquiera que sea el procedimiento que se siga para fijar el impuesto, la cuota asignada por contribución a los ejidos no podrá exceder del 5% de la producción anual comercializada de los mismos. Este porcentaje se calculará siempre teniendo en cuenta los precios rurales de la producción de que se trate;

IV. Mientras que duren las posesiones provisionales los ejidos pagarán: en el primer año, cuando más el 25% del impuesto predial que les corresponda, y en los subsiguientes, el impuesto se les aumentará en un 10% cada año, hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la resolución presidencial. Desde la fecha de la ejecución de la resolución presidencial, los ejidos quedan obligados a pagar la cuota íntegra que les corresponda;

pero no podrá exigírseles el pago de las diferencias - entre las cuotas parciales que legalmente se les hayan asignado durante la posesión provisional y el monto -- total de la contribución;

V. La responsabilidad fiscal por todas las - tierras ejidales corresponde al núcleo de población -- ejidal y obliga a todos los ejidatarios;

VI. El impuesto predial será depositado por cada ejidatario en la Tesorería del Comisariado Ejidal, la que de inmediato concentrará el importe de dicho im- puesto en la oficina fiscal más próxima que le corres- ponda;

VII. En los ejidos que se explotan individu- almente, el procedimiento económico coactivo sólo po- drán ejercitarlo las autoridades fiscales correspondi- entes y únicamente sobre la producción que pertenezca individualmente al ejidatario que no haya cubierto la- cuota que le corresponda, y hasta el 25% de la produc- ción anual de su unidad de dotación;

VIII. Si la explotación es colectiva, el pro- cedimiento a que se refiere la fracción anterior se -- ejercerá por las mismas autoridades sobre el producto de la explotación integral del ejido y hasta por el -- 25% de la producción anual;

IX. No podrá gravarse en ningún caso la pro- ducción agrícola ejidal.

"Artículo: 107.- Fuera de las obligaciones fiscales de que trata este capítulo de las que contraigan los ejidatarios-conforme a las leyes de crédito ejidal y de las que expresamente autoriza esta ley, no se podrá exigir a los miembros de un ejido o comunidad ninguna otra prestación en -- numerario, ni en forma de contribución indirecta."

"Artículo 108.-El régimen fiscal de los bienes comunales -- se sujetará a los preceptos contenidos en este capítulo, -- en cuanto les sean aplicables"

En la Ley del Seguro Social, se indica literal -- mente: "Artículo 12:-Son sujetos de aseguramiento del Régimen Obligatorio:

"III.-Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o Unión de Crédito, comprendidos con la Ley de Crédito Agrícola"

"Artículo 25.- El Instituto esta facultado para:-

I.-Registrar a los patrones, inscribir a los trabajadores y precisar los grupos de salario, sin previa gestión. Tal decisión no libera a los obligados de las responsabilidades y sanciones en que hubieren incurrido;" además -- de que el ser Director del Seguro Social no es autoridad -- Agraria en los términos de la Ley de la Materia.

## LEYES SUPLETORIAS

Ley supletoria es aquella con que se suplen las omisiones de otra Ley principal cuando ésta, expresamente así lo establece. La mayoría de los supuestos, si no es que la totalidad, se insertan en los transitorios del documento legal respectivo. La ley de Reforma Agraria, no contiene ninguna disposición en este sentido, solamente en forma textual remite a la ley cuya aplicación sea conducente, en razón de la materia de que se trate, por ejemplo: remite a la Ley de Aguas, algunas ocasiones; otras, a la Ley Forestal; a la de minas, etc., documentos que de ninguna manera son supletorios de la Ley Federal de Reforma Agraria. Así cuando el Artículo 107 de este documento legal establece "que los ejidatarios y comuneros, así como los pequeños propietarios, gozarán de los beneficios del Régimen del Seguro Social en los términos dispuestos por la ley de la materia, remitiendo a este documento la práctica del beneficio que debe sujetarse a las hipótesis respectivas, el legislador, lo único que hizo fué insertar inconstitucionalmente un supuesto legal que si bien puede ser benéfico para los que se encuentran colocados dentro de sus extremos también carece de validez legal, toda vez que la Ley Reglamentaria del agro mexicano tiene como marco de limitación los supuestos fundamentales del Artículo 27 Constitucional entre los cuales no se encuentra dispuesto el régimen del Seguro Social para Campesinos en ninguna de sus modalidades.

## DECRETOS PRESIDENCIALES

" En general se llama Decreto a toda resolución que dicta una persona investida de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto o negocio de su competencia".

" Es una decisión de carácter imperativa, cuya validez se precisa en la esfera propia del órgano del Estado del cual emana. Por su propia sustancia implica el poder de decidir, mandar fallar u ordenar que puede manifestarse en un acto de autoridad administrativa; en un acto judicial como determinación de un juez o criminal en uso de sus facultades jurisdiccionales, o en un acto de autoridad militar como una orden vigente en la estructura jerárquica castrense, impuesto por un superior a un inferior para su efectivo cumplimiento".(7)

Por razones obvias, analizaremos el Decreto como acto administrativo. Este se origina en el supuesto jurídico que autoriza y obliga al Ejecutivo su actividad legal, con motivo de sus funciones y en ejercicio de las mismas, que siempre persigue la finalidad específica, determinada en la satisfacción de intereses generales.

El Decreto se origina, bien en la utilidad jurídica del ejecutivo que produce efectos jurídicos de carácter general, como cuando la decisión de la autoridad se relaciona con situaciones o casos particulares y concretos y se denomina reglamento; o, casos de carácter par-

(7) Enciclopedia Omsba.--Tomo V.--Página 983.

ticular, si se dirigen concretamente a un caso siempre definido.

Los Decretos Presidenciales relativos a la agricultura y la ganadería que se emiten con fundamento en los artículos 89 Frac.I y 92 de la Constitución han sido de ambos géneros: generales y particulares. Entre los primeros se encuentran las determinaciones que como máxima autoridad administrativa y agraria ordenó publicar el Presidente en el Diario Oficial de la Federación de (18 de agosto de 1960), para incorporar a los ejidatarios y comuneros al régimen del seguro social, así como la obligación del Banco de Crédito Agrícola y Banjidal, S.A., para retener de los créditos concedidos a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios un porcentaje del 5% sobre el alcance total que deberá descontarse, de plano, a la entrega del importe del crédito en su caso, en contravención a lo establecido por el artículo 27 Fracc XI. Constitucional, toda vez que el Presidente y el Congreso de la Unión están impedidos para imponer cargas fiscales sin fundamento Constitucional. Los fines del Decreto Presidencial, en general son políticos y económicos, por esa razón las consecuencias modifican las formas de vida económico-sociales populares porque todas las medidas generadas en el vértice de la sociedad aún contra el tenor de normas constitucionales son legalmente válidas mientras una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no establezca lo contrario para casos particulares y concretos y en el noventa y nueve

punto noventa y nueve por ciento de los casos, ese Alto Tribunal no recibe ninguna demanda de garantías, debido a la ignorancia del pueblo y el temor fundado de que cada vez que al Poder Ejecutivo se le antoja fijar cargas impositivas, con o sin fundamento legal, pasa por todas las razones legales de particulares y valiéndose de mil agurcias y mañas, impone sus decisiones que no siempre resisten el análisis de la crítica, por ejemplo: El Jefe del Ejecutivo apoyado en su alta investidura decretó que los empleados de la Planta Beneficiadora de Henequén en Yucatán, obtuvieran los beneficios del seguro social, situación que no se justifica, si tomamos en cuenta que este beneficio, suspciado por el Poder Público es un verdadero accesorio de la agricultura ejidal comunal y en menor escala de pequeña propiedad y toda vez que la agricultura y la ganadería no fueron tomadas en cuenta para esos efectos en el artículo 27 Constitucional, fundamento legal de la Ley-Federal de Reforma Agraria, que aún cuando contiene el supuesto que especifica el numeral 137, que remite a la Ley-del Seguro Social que en sus artículos 12 y siguientes reglamentan la obligatoriedad aún para ejidatarios y comuneros de ser integrados a ese régimen de seguridad, dichos preceptos son inconstitucionales y depauperan a las clases más débiles económicamente, pues les obligan a otorgar cuotas de seguridad del monto del cinco por ciento sobre créditos otorgados para fines de siembra y recolección y sobre la cosecha que sería la percepción real, caso de haber ganancias y en el supuesto de ser precedente, sin olvidar que el artículo 31 Frac. IV del Pacto Federal establece como obligación de los mexicanos contribuir a las cargas públicas, de la manera proporcional y equitativa que sancionen las leyes fiscales, porque no es de aplicarse ese

precepto en la especie, toda vez que el pago de cuotas de seguridad social es para el fin específico de combatir en fermedades, como profesionales o no profesionales en los campesinos y únicamente para su cobro se toma como crédito fiscal, además de que la aludida ley del seguro social en este caso es contraria a la realidad social campesina-cuya economía se ve de algún modo incrementada, no con el trabajo de la tierra, como se puede coonestar con los datos que aporta la Secretaría de Relaciones Exteriores, -- cuando se refieren a la vergüenza de México ante el gigante del norte, que regresa a diario miles de espaldas -- mojadas esclavizados por el sueño de los dólares, esos -- trabajadores que sostienen una casta de rancheros y mayordomos a manera de lo sucedido en la Roma antigua a donde los extranjeros por muy cultos que fueran no tenían derecho a ganar más allá de lo que podían comer, y porque no decirlo de lo que querían darles de comer al amparo de -- discursos acartonados y sin sentido, ayunos de contenido humano, apoyados en la democracia norteamericana similares a los panegíricos oficiales de las centrales obreras -- que nos espurrian el 1o de mayo a través de todos los medios de difusión que padecemos.

#### J U R I S P R U D E N C I A

Que lejos estamos del pensamiento romano, de -- aquellos juriscunsultos que se ufanaban perorando " la -- ciencia de las cosas divinas y humanas, el arte de lo -- justo y de lo injusto" , el hábito práctico de interpretar

rectamente las leyes; de los principios y doctrinas, que en materia de derecho formulan las sentencias de los tribunales, con lo cual se garantizaba fehacientemente que éstos fallarían en un mismo sentido determinadas cuestiones, durante cierto tiempo.

No queremos descubrir lo húmedo del agua ni lo luminoso de los rayos solares, en tales condiciones, analizaremos las clases de jurisprudencia que se considera existen, para después referirnos a la que en la actualidad se denomina de ese modo en materia agraria.

Existe la aludida supletoria porque precisamente suple los vicios de la ley; la interpretativa, que -- interpreta la ley y obra, aplicando la ley a un número menor de casos de los que ella previó y en forma extensiva, en sentido inverso aplicado a mayor número de casos; la confirmatoria, por decidir a la aplicación de la ordenada en la ley, que en nuestro sistema está prohibida expresamente por los artículos 9 y 10 del Código Civil, que a la letra expresan " La Ley solo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la Ley anterior." y "Contra la observancia de la ley, no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.", respectivamente.

La elocuencia de los numerales transcritos no deja lugar a duda de la rigidez de nuestro sistema jurisdiccional, al efecto.

Con independencia de lo anterior, se hace notar que la jurisprudencia en nuestro medio, viene a reafirmar lo que en justicia legal procede, pues no está permitido - a la Suprema Corte emitir resoluciones derogatorias en -- contra de lo establecido en la ley cualquiera que esta -- sea, no es obligatoria fuera de sus límites.

Las resoluciones que causen ejecutoria, cuando no se reúnan los cinco casos que menciona el numeral 193 - de la Ley de Amparo, no obliga de manera absoluta o sea - Juris et Juris, por eso aunque no invoque como apoyo a la reparación del daño que pide el quejoso, puede el Supremo Tribunal soslayar su aplicación, dándose así el caso de -- las resoluciones contradictorias previstas por el artículo 107 Frac. XIII.

En nuestro sistema el derecho dimana del legislador, no como en Inglaterra en donde el Poder Judicial es - el hacedor del derecho y por lo mismo obliga la aplicación de sus resoluciones a casos similares. Corrobora nuestra - apreciación el hecho de que en esos países no haya leyes - escritas y esto obliga al Juez a aceptar como derecho aplicable los antecedentes jurisprudenciales (Common Law). --- Además las decisiones de la Suprema Corte de Apelación, no pueden contrariar una regla admitida por la Cámara de los - Lores que es la más alta autoridad judicial del reino; ahora, cuando no hay precedente o cuando la aplicación de este torture al concepto de justicia, los tribunales resuelven acorde a la equidad. No se desconoce el hecho de que - el Parlamento dicta leyes sobre ciertas cuestiones que forman un reducido cuerpo denominado statute-laws.

El distingo del concepto de Jurisprudencia vertido en el párrafo anterior es con el fin de hacer notar la poca influencia, porque si la tiene, del Poder Legislativo y el Ejecutivo sobre el Organó Jurisdiccional en donde si impera la justicia legal consuetudinaria y por ende se respetan las decisiones de los tribunales al contrario de los nuestros en donde la influencia llega a ser tal, de los intereses bastardos tan acendrados y tan descarados, que la política del Ejecutivo al parecer determina sobre la decisión de los hombres en el vértice de la administración de justicia, afortunadamente no de una manera total, sería desastroso; pero en el grado en que su práctica se observa, ha sido pernicioso, baste recordar el concepto que se tiene de control constitucional. (Es vigilar la aplicación constitucional de las leyes que se encarga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación). Aunado a algunas resoluciones de la Corte sobre todo en materia agraria, ha servido para perpetuar un concepto de tribunal sui generis con facultades reglamentarias, que proyecta reglamentos y por añadidura ejecutan esos proyectos que hizo; reglamentos para prohiar y procurar su aplicación, al margen de toda la Constitución, porque se reglamentó la Fracc. XI del artículo 27 del Pacto Federal y se incluyeron situaciones no previstas por el constituyente originario, se capta de que se hacía en beneficio de la clase más desvalida que es el campesino, a quien le cuesta ese beneficio el cinco por ciento de la cosecha o del crédito que le otorga la Institución Nacional Bancaria que llegue a prestarle el cien por ciento y únicamente le hace entrega del noventa y cinco por ciento para beneficiarlo con el seguro social, contrariando el texto fundamen

tal originario que establece " para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

a).--Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su -- ejecución;

b).--Un cuerpo Consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrán las funciones que las leyes organicas y -- reglamentarias le fijen;

c).--Una Comisión mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos Locales y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la Ley reglamentaria respectiva que funcionará en cada Estado, Territorio y Distrito -- Federal con las atribuciones que las mismas leyes organicas y reglamentarias determinen.

d).--Comités Particulares Ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios;

e).--Comisariados Ejidales para cada uno de los -- núcleos de Población que posean Ejidos."

Tomando en cuenta la transcripción del texto fundamental de la Ley Federal de Reforma Agraria, fácil es ob-

servar que no se establece ninguna referencia a las leyes del seguro social, y además tampoco se reglamenta en ninguna fracción del artículo 27 en comento y en forma específica, a mayor abundamiento la Ley Federal de Reforma Agraria no es el cuerpo objetivo de normas conducentes para otorgar los beneficios del seguro social a los campesinos, cualquiera que sea la situación jurídica que guarden al amparo de este documento legal.

Sobre ese tópico, no se han presentado muchos casos en que el campesino rechace los beneficios de la benemerita institución, porque ignorantes del trasfondo económico que correa su raquítico presupuesto familiar, tienen la ilusión por llegar a gozar de los lejanos beneficios, olvidando que desde Querétaro, en 1917, se le impuso al Gobierno la obligación de vigilar y procurar con fondos presupuestales la salud y curación de enfermedades contraídas por la gente desvalida entre los que se contaba al campesino, trabajador eventual, a quien ahora a través del Artículo 187 de la Ley Federal de Reforma Agraria le escatiman formalmente ese beneficio, tal vez para otorgárselo a los parias improductivos y alcohólicos anónimos.

**CAPITULO III**  
**LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Hacer un comentario de la Legislación, implica la actualización de datos y situaciones que en sus albores fueron consideradas fuentes reales por los factores-reales del poder en las sociedades que apenas comprendían la intención de organizarse, por eso, para entender su -- puestas legales vigentes siempre será necesario el conocimiento de antecedentes y la exposición de motivos.

Los estudiosos del Estado han elaborado las -- más brillantes teorías, que parten desde la ley del más-fuerte, cuando el hambre y la fuerza determinaba la conducta de desvalido del poderoso, en donde los religiosos o magos conducían a pueblos enteros rumbo a su destrucción siempre mintiendo para apaciguar a incrédulos y rebeldes.

Por lo que cabe asentar, que el ser humano se le gobierna solo por debilidad o con mentiras, nunca gobernante alguno, creemos haya dicho la verdad a su pueblo, así como tampoco al pueblo se le ha permitido el -- acceso a fuentes de información fidedignas, de ahí que -- se haya prohibido el culto a la personalidad y el respeto a las leyes aunque sean injustas, respeto que únicamente guardan los cobardes e ingenuos que no tienen la -- manera de pagar la trasgresión o bien encubrirla. Pocos son los convencidos de las máximas de Ulpiano o de las -- de Jesucristo que no siempre concuerdan con la conducta -- de los profesionales del derecho ni de religiosos.

Las leyes más antiguas de que se tiene noticia,

son impositivas de cargas en especie, numerario, de sangre y esclavitud. Los pueblos poderosos inventaron el derecho de conquista para legalizar la rapiña, el asesinato y el manipuleo de las conciencias lo sujetaron a dogmas y ritos que se antojan exóticos, siempre cobrando por mediar o intervenir ante Dios, o para ahuyentar al diablo, a quien no hemos visto jamás, quizá porque nosotros no estamos investidos ni autorizados el efecto, porque sentimos la existencia divina en el favor recibido a diario, pero no la presencia del diablo, que dicho sea de paso, debe ser sumamente católico apostólico a juzgar por el manipuleo que hacen de él todos los religiosos.

En occidente la cultura salió de los conventos -- se ha dicho hasta la saciedad, pero es de observar que la literatura relativa a épocas remotas, asiata no solo eso, sino todas las manifestaciones antisociales e inhumanas -- que se desarrollarán en los claustros, baste recordar los tormentos de la inquisición, así como las congruas económicas denominadas diezmos y primicias y pago de indulgencias que disputaron con el papado los célebres Calvino y Lutero.

Es un hecho incuestionable la inconciencia del rico y poderoso, respecto a las necesidades del débil y es lo por la fuerza del trato cotidiano se ha aceptado esa -- condición de debilidad que el rico prohíje y no solo eso, -- sino que elabora argumentos para justificar el estado de cosas, con manifestaciones de aceptación, sublimizada aún por los que protestan airada o dulcemente en contra de ese

estatu quo; baste recordar todas las manifestaciones pacíficas ahogadas en sangre, como la ocurrida en Tlatelolco el 2 de Octubre de 1968, y el encarcelamiento de los cómicos que después de una función teatral son acusados de cometer el delito de disolución social, algunos de los cuales alcanzan libertad mediante amparo, pero a los considerados líderes, al parecer, se les encuentran delitos para justificar su encarcelamiento, cuando lo único que hicieron fué señalar errores o malversiones económicas cometidas por funcionarios con motivo de su cargo,

Caso especial, representa al individuo que reclama sus derechos y los de sus compañeros de trabajo; de trabajador se convierte en mártir, a partir del pronunciamiento de sus ideales de justicia legal, sufre humillaciones tales como: congelamiento, errores y retardos en el pago de su salario, se le niega el derecho a curarse cuando enferma, así como los permisos que solicita, etc., para obligarlo a renunciar a su empleo; en el mejor de los casos se le obliga, ante el público que arregló a renunciar a sus ideas y a adherirse al patrón, injusto legalmente.

Pasando por la alcabala, todas las formas de imposición se han justificado por quienes las hacen efectivas, una veces por razones de Estado, otras basadas en dogmas de fe religiosa, en fin, que siempre se ha cobrado al ser humano una parte de lo que honradamente gana -

para llevar el sustento a su familia, para garantizarle la libertad legal, civil y religiosa, Cabe asentar que los inventores y cobradores de impuestos, otorgan un — servicio deficiente, al extremo de que el religioso se niega a proporcionar auxilio a los creyentes cuando agonizan y los servidores del Estado aplican la Ley, si — no les queda más remedio; a los que no pagan por exonerarse de cumplir una condena o cumplir con cualquiera — otra obligación de la índole que sea, a juzgar por lo — publicado en las policromas páginas de los diarios matutinos cuya literatura inefable padecemos.

La anterior digresión, con el fin de apuntar el impuesto desde sus albores, carga de la que el género humano jamás escapará, de la que no sabe el porqué — de su cuantía, ni la necesidad de su persistencia, amén del legítimo derecho para cobrar, aún por la fuerza, en los bienes y hasta en la persona del sujeto, a quien denominan "causante", obligado a sufrir malos tratos, prepotencia, ignorancia y mala fe del funcionario, dizque legítimamente investido por la ley para esos efectos: Lo cierto es que en países como el nuestro nada hay que se apegue a la legalidad de no ser en teoría, porque como todo se compra con dinero, contante y sonante, todo mundo quiere dinero al margen de lo que aceptó cobrar como pago a sus servicios; el colmo, hasta los empleados de tiendas de abarrotes exigen dinero extra al que quiere mercadería supuestamente agotada, o sea, si exigen mordida, eso que los curas reciben con el nombre de contenta.

## DERECHO CANONICO.

El Derecho Canónico objetivo, esta compuesto por un conjunto de normas que deben cumplirse a semejanza de las leyes de la naturaleza y una serie de interpretaciones dogmáticas y ritos con la pretensión de aplicarse a todos los seres humanos, que de no sujetarse a ellos se pierda todo el derecho de entrar en la gloria como se denomina el sitio a donde se vivirá eternamente feliz despues de la muerte. Está encomendada su aplicación y ejercicio a un conjunto de individuos denominados monjes y frayles, principalmente, autorizados para instruir en los dogmas y ritos de su fe, a todos aquellos miembros del género humano-interesados en alcanzar la vida eterna.

En los inicios de la doctrina en comento, se sabe que el más alto representativo, Jesucristo, dió la vida en la cruz para lograr, algún día, la salvación del género humano, En esa época no existían las tendencias políticas-que aquejan a la humanidad de nuestro tiempo quizá por ello el mártir del calvario, no hizo mención alguna que refleje la aprobación o el desacuerdo de ninguna tendencia política. Se sabe que dijo: "Primero entrará un camello por el ojo de una aguja-refiriéndose a las agujas comunes con que se remienda la ropa-que un rico al rayno de los cielos". Frase que ha sufrido interpretaciones, según el muy peculiar

interés bastardo o legítimo de la persona que la conoce y la pronuncia; opiniones todas muy respetables, pero que las únicas acordes con la frase aludida son aquellas que se interpretan en el sentido literal de la misma. Hacemos este breve comentario, porque parece ser, que la doctrina -

de la iglesia denominada cristiana, está en desacuerdo con la idea del beneficio material igualitario para los seres humanos, argumentando que ésta igualdad hace daño a las Instituciones, al Estado y al ser humano mismo que vive únicamente en aras de una mejor producción de bienes materiales y olvida sus obligaciones espirituales sobre todo las cargas impositivas que por concepto de diezmos y primicias, pago de misas y juramentos para erradicar el vicio de la embriaguez, etc., -- son muy indispensables para el desarrollo armónico y -- espiritual de la sociedad humana.

En esa virtud "los representantes de Dios en la tierra" han manifestado del socialismo cristiano: -- "Que la religión no acepta los principios de un socialismo aunque sea cristiano", porque según dicen..." -- son muchos los católicos que, sabiendo perfectamente -- que los principios católicos jamás pueden abandonarse -- ni suprimirse, parecen volver los ojos a esta santa -- sede y pedir con insistencia que resolvamos si un tal socialismo se ha limpiado de falsas doctrinas lo suficientemente de modo que pueda ser admitido y en cierta manera bautizado sin quebranto de ningún principio cristiano. Para satisfacer a estos deseos, declaramos lo -- siguiente:

Considérese como Doctrina, como hecho histórico y como acción social, el Socialismo, si sigue siendo verdadero socialismo, aún después de haber cedido a la verdad y a la justicia en los puntos indicados, --

es incompatible con los dogmas de la iglesia católica-- puesto que concibe la sociedad de una manera sumamente opuesta a la verdad cristiana". Por cierto una verdad no de Cristo, sino del clericalismo que desde su aparición-- se arroga la facultad exclusiva de "interpretar" todo lo que según ellos dijo Dios, opinión muy respetable lejos-- de nuestra aceptación. --(8).

En la Enciclica Noverunt Universal, mejor -- conocida como RERUM NOVARUM de 1891 de León XIII, se -- asentó "aquel principio del Socialismo, sobre la comuni-- dad de bienes, repugna plenamente por que daña aún aque-- llos a quiénes se quería socorrer; se repugna a los dere-- chos por naturaleza privativos de cada hombre y perturba las funciones del Estado y la tranquilidad común.

Juan XXIII recalcó que de ningún modo puede -- admitirse que los católicos militen en las filas del So-- cialismo moderado por que es una concepción de la vida -- limitada al ámbito del tiempo, en la que el bienestar -- material se estima como supremo objetivo de la sociedad; ya por que en el se propugna una organización social de-- la convivencia atendiendo únicamente al - - - - -

- (8) Doctrina Pontificia.-- Documentos Sociales.-- Biblio-- teca de Autores Cristianos.--Madrid MCMXIX.--Pagina-- 750.--Cuadragésima Anno del 15 de mayo de 1931.-- - -  
Papa Pío XI.

fin de la producción, con grave perjuicio de la libertad humana; ya porque en él falta todo principio de verdadera autoridad social.

Como podrá apreciarse el derecho canónico no solamente prohíbe el socialismo, sino que además expresamente lo declara totalmente incompatible con la verdad cristiana, por tanto la consecuencia será, para quién abraza semejantes principios, la pérdida de sus derechos para aspirar a la gloria eterna, después de la muerte, porque los oráculos del pensamiento Divino, posiblemente ya estén enterados de que Dios no inspiró a tantos y tantos talentos que pugnan por un trato más justo y humanitario a sus semejantes, por haber cometido el pecado de ver a su prójimo como así mismos y no desear a otro lo que no quieren para sí.

Con independencia de lo anterior, en la festividad de Santa Mónica del 27 de Agosto de 1980, en un documento pontificio se asentó, entre otras cosas, que era indispensable la modificación en las estructuras sociales y económicas que así lo reclaman, al servicio siempre del género humano, con base en la primicia normativa de la moral sobre preceptos políticos y en donde la iglesia y el Estado no se ignorán o permanezcan en campos adversos, tomando en cuenta que el Estado no tiene derecho a dictar normas opuestas a las privativas de la iglesia, católica, cuyos miembros, como representantes,

de Dios en la tierra volverían a disfrutar de los fueros y privilegios que les concedió la incensata legislación- que derivó de las bulas Alejandrinas fundadas en las falsas Decretales de San Isidoro.

#### LEGISLACION ALEMANA.

De esta legislación únicamente hemos obtenido los datos que aporta el Maestro Mario de la Cueva en su obra Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, Tomo II, Pág. 185, en donde asienta que a mediados del siglo XIX se defendió a la industria local para competir - con la industria inglesa dentro de la misma Alemania y - necesariamente apareció la protección al trabajador motivo de la promulgación de la Ley del Trabajo de 21 de Junio de 1869, con lo cual desapareció la idea del Estado-Liberal, toda vez que con este intervencionismo de Estado se hace una redistribución más equitativa de la parte que legítimamente les corresponde a cada uno de ellos, además de prevenir la existencia futura que dió como consecuencia que el 21 de Octubre de 1876 Bismarck dictara la Ley Antisocialista, a disgusto de los trabajadores -- que para compesarlos Guillermo I, el 17 de Noviembre de 1881, anunció en un mensaje la ley del Seguro Social que fué implantada progresivamente en Alemania: En 1883 se creó el seguro de enfermedades, que abarcó al de maternidad; en 1884 el de accidentes de trabajo; en 1889 el de vejez e invalidez; y en 1911 se recopilaron estas disposiciones en el Código Federal de Seguros Sociales y extendieron los beneficios legales al Seguro de Empleados-

y de Supervivencia; después de la primera guerra mundial en 1923 se promulgó la Ley del Seguro Social de los Mineros y el 11 de Agosto de 1927 con apoyo en la Constitución de Weimar, la Ley del Seguro Social contra el Paro-Forzoso, que no se ha visto en México jamás, debido posiblemente a la miseria de nuestros empresarios quienes lo verían con muy malos ojos, sobre todo porque sus esposas y concubinas, hijos y entenados dejarían de presumir, la prepotente mal habida fortuna de sus progenitores y la debilidad del gobierno no permite obligar a los ricos -- empresarios a cumplir con las máximas de Ulpiano-vivir honestamente, no dañar a otro y dar a cada quien lo que le corresponde.-

#### LEGISLACION MEXICANA:

#### LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El documento legal que citamos al rubro establece que trabajador es todo aquel que presta un servicio material, intelectual o de ambos generos a otra a -- cambio de un salario o remuneración económica, de donde se desprende que tanto el personal de limpieza como el -- factor de una fábrica o empresa son trabajadores al igual -- que los campesinos dependientes de un patrón, nada -- más que la Ley Federal del Trabajo fué promulgada para -- regular las relaciones obrero patronales y no las de cam -- pesino a pequeño propietario que por razón de la materia

tienen su codificación específica y si alguna similitud guardan los sindicatos campesinos con los obreros y patronales únicamente lo es por razones de fonética, dado que el contenido y la naturaleza jurídica son totalmente distintas, que el legislador de 1917 se encargó de proyectar, en términos precisos, los derechos y las obligaciones específicas de cada uno de estos entes, que elevó a la categoría de supuestos legales con organismos administrativos y tribunales totalmente diversos por lo que cuando la Ley Federal del Trabajo hace referencia a los trabajadores del campo, creemos tortura el texto del artículo 27 Constitucional, cuyo abundante contenido no tiene ningún punto de semejanza ni resquicio alguno para complementarlo con las disposiciones que reglamentan el artículo 123 del mismo documento.

Las buenas intenciones de nuestro legislador, han fomentado que la suprema autoridad en materia agraria lo siga siendo el Jefe del Ejecutivo Federal a quien se le ha dejado la carga de proyectar todo lo relativo a obras de beneficio, las que obviamente tienen que ser creadas por decreto y si es necesaria una reforma a la ley también la proyecta y el legislativo, al parecer, también lo aprueba. Caso concreto el de FCNAFE y tantas empresas descentralizadas, que para lo único que han servido es para endeudar el país, con proyectos de obras de infraestructura fallidas o inclocusas, porque como cambiar de opinión es de sabios, nos hemos pasado desde 1910 hasta 1934, viviendo el cambio de opiniones,

al extremo que en el sexenio pasado un secretario de despacho, de esos que la demagogia denomina ministros, clamó por la creacion de un archivo, argumentando que México es un país carente de memoria y que por éllo se construye todos los días, y nosotros creemos que tiene razón, porque para el desarrollo del campo se han ideado desde las cosas más inverosímiles, como sacar a San Isidro Labrador, para que llueva, hasta las más positivas, como el otorgamiento del crédito rural, el fomento de industrias rurales, la seguridad en la tenencia de la tierra; desgraciadamente su ejercicio no es ajeno del todo al compadrazgo, nepotismo, yernocracia, etc., de los funcionarios a quienes les está encomendado que administren la parte del presupuesto que les toca distribuir y apliquen el derecho según sus facultades legales.

#### LEY DEL SEGURO SOCIAL.

"Con el nombre de seguro social se acostumbra designar a las providencias o provisiones impuestas, en la actualidad por la Ley, con las cuales y siguiendo las formas del seguro privado, mediante el pago de una cuota reducida, por cada sujeto asegurado - que siempre es una persona, para la cual el trabajo constituye la fuente única y principal de subsistencia, queda éste garantizado -- contra los acontecimientos que disminuyen o suprimen la capacidad de trabajo, mediante la prestación de un adecuado socorro, en el caso de que tales acontecimientos se --

verifiquen".(9).

De la anterior definición pueden derivar los siguientes elementos del Seguro Social: a) El Seguro Social sigue las formas del seguro privado, pero y aún cuando la definición no lo dice, difieren las Instituciones en su -- esencia; b) El Seguro Social protege a la clase trabajadora y concretamente a las personas para las cuales el trabajo es la fuente fundamental de subsistencia; c) El Seguro-Social garantiza a los trabajadores contra los acontecimientos susceptibles de reducir o suprimir su capacidad de trabajo; d) El Seguro Social supone cuotas reducidas; e) El - Seguro Social proporciona el socorro adecuado, en el supuesto de la realización de los riesgos que cubre; f) Finalmente, el Seguro Social está impuesto obligatoriamente por el Estado, al menos en la actualidad".(10).

Con todas estas premisas que figuran en la exposición de motivos, fué proyectado el Instituto Mexicano -- del Seguro Social, a partir del Presidente Cárdenas que el 27 de diciembre de 1938 envió a la Cámara, tesis no ajena-

(9) Mario de la Cueva.--Segundo Tomo.--Derecho Mexicano del Trabajo.--Pagina 191.--Editorial Porrúa.

(10) Mario de la Cueva.--Segundo Tomo.--Derecho Mexicano del Trabajo.--Pagina 192.--Editorial Porrúa.

a la inteligencia del Lic. Ignacio García Téllez, que cristalizó hasta el 15 de enero de 1943, en que se publicó en el Diario Oficial la Ley del Seguro Social y el 14 de mayo se publicó el Reglamento referente a la inscripción de patronos y trabajadores, funcionamiento de la Dirección General del Instituto y sesiones del Consejo Técnico. No contenía, ni por esomo, ninguna disposición que previera la extensión de esos beneficios a los campesinos, tal vez porque están regidos como una verdadera clase distinta a las que ampara el artículo 123 de la Constitución y porque se creyó, en el constituyente de 1917, que el hombre del campo estaba acostumbrado a curarse con hierbas, oraciones y hechizos que les proporcionan un resultado material y psíquico muy superior, al resultado obtenido con la medicina alópata más vituperada aún, que la medicina homeópata.

Las experiencias populares, que se traducen en máximas llenas de sabiduría, concluyen a unísono que el cuadro básico de medicamentos conque el Seguro Social trata de curar y prevenir enfermedades, aunados a la deficiencia profesional de los licenciados en medicina que ordenan su aplicación, provoca muchas veces, resultados negativos a las necesidades del paciente; facultativos que cobran un sueldo muy superior al trabajo y la calidad de mano de obra que prestan y ostentan y que olvidando el juramento a Hipócrates, escogen a los pacientes asegurados con cierta capacidad económica, para aconsejarles que los visiten en sus consultorios a don-

de les pueden recetar la medicina curativa que no entra en el cuadro básico de la Institución, ofreciéndoles una vigilancia más estrecha de los tratamientos "diversos" que pueden aconsejar fuera del consultorio pagado por el Seguro Social.

Así las cosas, la ley en comento establezca un Régimen Obligatorio Nacional, que comprende los riesgos de trabajo, de enfermedades, maternidad, invalidez, muerte y guarderías para los hijos de los asegurados -- que dicho sea de paso aún no existe noticia de que sea suficiente a la satisfacción de las necesidades del mínimo de derecho-habientes con los que realmente opera.

El artículo 12 del documento legal en cita--- establece: "Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I.-Las personas que se encuentran vinculadas e otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos y derechos.

II.-Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas; y

III.-Los ejidatarios, comuneros, colonos y pa-

queños propietarios organizados en grupos solidarios, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola".

Como podrá observarse este artículo desborda el--  
cause constitucional, la incongruencia con la fracción déci  
mo primera del artículo 27 es patente, debido a que el cons  
tituente no permitió, desde sus inicios el tratamiento --  
igual de trabajadores del campo y trabajadores de la fábrica;  
a mayor abundamiento, el artículo 123 Constitucional es  
tablece el régimen de protección de los trabajadores de la-  
ciudad en sendos apartados, entre los cuales no figura refe  
rencia alguna que reglamente la fracción décimo primera del  
artículo 27 Constitucional y por lo que hace el artículo --  
187 de la Ley Federal de Reforma Agraria constituye una ---  
incongruencia, toda vez que la Reforma Agraria, hasta ahora  
cuando menos, nada tiene que ver con la Ley del Seguro So -  
cial. Es muy posible que con los adelantos de la época, tra-  
te de hacerse cultivos de virus y bacterias para combatir -  
padecimientos, pero hasta ahora no hemos sabido de cursos -  
de capacitación a los ejidatarios que se van a dedicar a --  
tan noble labor.

La misma ley otorga al Instituto el carácter de -  
organismo fiscal autónomo, facultado para determinar el cré  
dito y la base para su liquidación, fijarlos en cantidad lí  
quida, cobrarlos y percibirlos aún en los casos de concurso  
u otros procedimientos, en los que se discuta relación de -  
créditos, caso en el cual los del Instituto tienen la misma

preferencia de los fiscales, en los términos del Código Fiscal de la Federación que en el artículo 10. dispone que las disposiciones del mismo serán aplicables en defecto de las leyes fiscales respectivas, y en el artículo 20. que establece como contribuciones obligatorias - las aportaciones de seguridad social, lo cual quiere decir que el Instituto tiene la facultad de cobrar las -- cuotas que el mismo fija, impuso y determinó en cantidad líquida para los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, al margen de la fracción décimo primera del artículo 27 Constitucional, fundamento legal de la situación jurídica de todo lo relativo a la agricultura - en México.

#### LEY DEL ISSSTE.

Es la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria de la Fracción Decimoprimerá del apartado B del artículo 123 Constitucional, que establece, - si no iguales, a los que otorga la Ley del Seguro Social si idénticas prestaciones a los trabajadores del Estado excepción hecha de los préstamos a corto y largo plazo - que efectúa, de sus cuotas para jubilación a estos trabajadores.

No abundaremos en digresiones tales como lo - justo y necesario del distincio real social de los trabajadores, en razón de que esta tesis no es el objetivo - que persigue y solo diremos que estimamos que la seguridad que se otorga a través del Instituto de Seguridad -

Social para los Trabajadores del Estado advino como consecuencia de la distinción entre trabajadores del Estado y Trabajadores de la Iniciativa Privada y creemos que el Código Sanitario protege a los desvalidos, entre los cuales se encuentra la mayor parte de los campesinos, por ello, - huelga todo comentario al respecto, por lo que optamos pasar al siguiente parágrafo.

#### LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

Este cuerpo objetivo, producto del triunfo del - antagonismo, heredero de todas las elucubraciones clasistas, reglamenta protección a intereses latifundistas y ha sido objeto de innumerables reformas con el único fin de frenar el reparto equitativo de la riqueza pública. Se enderezaron batallones de argumentos para frenar el derecho del campesino a adquirir tierra cultivable, mediante el expediente de la restitución o dotación y en el fondo, lo único que hay es la idea de conservar al pequeño propietario y al ganadero, que arguyen la ineficacia de la extensión agrícola para sus fines productivos y la que el ejidatario y comunero tienen más tierra de la que realmente necesitan para el desarrollo de sus cultivos; o sea, la ley distingue y legitima varias clases de mexicanos campesinos con lo cual se tortura el espíritu del artículo 27 constitucional que establece el reparto equitativo de la riqueza pública.

Con independencia de lo anterior, la ley en comentario, unicamente reglamenta la fracción XI del numeral --

en cita en el párrafo anterior, que no fijó cargas fiscales, ni de seguridad social, a los campesinos, pequeños propietarios, etc., a quienes se les aplica distinto racero, en contravención a lo establecido por el artículo 13 del Pacto Federal, así como del 31 fracción - IV, pues del dominio público es, que no hay equidad en el cobro de imposiciones al ejidatario y comunero. Si en la Ley agraria se estableció que únicamente se cobraría como máximo el 5% del valor anual de la cosecha, como es que se cobran otras tasas similares, que quiera o no, las pagan por temor a perderlo todo.

Debido al reconocimiento y legitimación de un marco económico de escasas dimensiones, el legislador - creyó prudente, gravar lo menos posible al ejidatario y al comunero, lo cual podrá parecer un gravamen simbólico, si se compara con las cargas impositivas de otros - campos de actividad, pero, para el campesino es una carga ominosa, que merma la alimentación de los suyos, por que además representa en pesos y centavos una posibilidad menor a la educación de sus hijos. - Tómese en cuenta que el sistema económico nuestro está fundado en la idea de vender los productos industriales, a precios muy elevados, al campesino y comprarle a este su producción a bajo precio. Por otra parte, como los dispendios y las políticas equivocadas han dejado al erario en bancarrota, se ha querido sacar dinero, para paliar la carencia, de donde no hay, transigiendo lo intransigible. Se ha querido soslayar la asistencia médica que debe proporcio -

nar la Secretaría de Salubridad y los Gobiernos Locales, canalizando al Instituto Mexicano del Seguro Social a todos los menesterosos, que no obstante su legitimación como tales, ahora tienen que conseguir dinero para pagar cuotas de seguridad social.

#### LEY FEDERAL DE DERECHOS.

Ley Federal de Derechos para el ejercicio Fiscal de 1982.

A las imposiciones se les ha cobrado el acomodo necesario a colmar las necesidades que al parecer del Ejecutivo se juzgan urgentes, aún cuando se legisla en forma paralela o se repita lo que ya está regulado o previsto en distintos ordenamientos; así tenemos que la Ley en comentario establece: "Artículo 1o. Se cobrarán los derechos que establece esta ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de Derecho Público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación." y el artículo 2o. preceptúa:

"La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones o estén exentos de ellas, deberán pagar los derechos que establece esta ley con las excepciones que en la misma se señalan. Ahora bien, tomando en consideración

lo establecido por el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación vigente, se señala como sujeto pasivo de un crédito fiscal a toda persona física o moral, mexicana o extranjera que, de acuerdo con las leyes este obligada al pago de una prestación determinada al fisco Federal, y el artículo 2o. del mismo ordenamiento, que señala que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social y derechos.

Podrá observarse, que los legisladores presentan el mismo cuadro de preocupación por asegurar los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, establecía el Código Fiscal de la Federación de 1966, que fué abrogado por el vigente, que recogió lo dispuesto por el anterior e incluye o agrega como crédito fiscal las cuotas de seguridad social, que ya eran consideradas como fiscales pero solo para efecto del cobro, en el Código anterior.

Es tan alarmante la preocupación de referencia quizá debido al avance que en todos los órdenes se ha logrado, a partir del año de 1910 porque antes, al decir de no pocos letrados, se vivía en el oscurantismo retrógrado de la camarilla porfiriana, de la que afirman no dejó al país nada positivo, ni siquiera la devaluación monetaria, o las persecuciones de funcionarios públicos que se estilaban en esta administración; por lo demás es posible que vuelvan a aparecer leyes como la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal de 1962, de la que huelga asen-

tar su redundancia, debido a que todas las leyes fiscales lo preven, con excepción de la legislación agraria, que en su capítulo "Régimen Fiscal de los Ejidos y Comunidades", omitió regular ese concepto de tributación y como muchos campesinos, normalmente no tienen con que pagar, ni los créditos al Banrural, otrora sometidos a espera -- por el Banjidal, quizá con la esperanza de que no prescriban y así poderse los cobrar algún día, cuando la tierra produzca sin el trabajo de los campesinos, a quienes los aciertos revolucionarios orillan a diario a que el vecino país del norte les aplique medidas vejatorias como las -- que se establecen en la ley Simpson-Messoli, tan comentada por las plañideras que quieren cubrir su falta de integración nacional haciendo responsables a los norteamericanos del desempleo de los nuestros y queriendo determinar la abrogación de leyes extranjeras mediante críticas extrañas a todo principio de "no intervención", que tanto se perora cuando se nos critica de malos manejos, que la propotencia oficial en turno recraza o soslaya.

#### CODI O FISCAL DE LA FEDERACION

Este ordenamiento supletorio de las leyes fiscales específicas establece en el artículo 17 que el nacimiento de la obligación fiscal tiene efecto cuando se -- realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales, que se determinan y liquidan en -- los términos de las disposiciones vigentes, en el momento de su nacimiento y establece la obligación de aplicar-

todas las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad al hecho generador del crédito en cuestión.

Atento a lo anterior los deudores del crédito fiscal tienen la obligación de pagar en especie o en nume-  
rario la carga a que se hicieron deudores, dentro de un -  
plazo que la misma ley señala, so pena de soportar el em-  
bargo de sus bienes y casos hay en que hasta encarcela-  
miento, como cuando se trafica con mercancía que no esta  
debidamente legalizada.

Las cargas impositivas que establece nuestra la-  
gislación deben ser cubiertas de la manera proporcional y  
equitativa que sancionen las leyes fiscales, van desde la  
tributación en sangre impuesta por las leyes castrenses, -  
en numerario las más de las veces y en especie como lo es-  
tablecen las leyes de minas, etc.; a simple vista parece-  
ser que se deja al capricho del legislador establecer y -  
determinar la cuantía de las imposiciones, pero no es así  
precisamente; el Pacto Federal fué redactado de buena fé,  
con la idea de hacer un pueblo libre y soberano, no suje-  
to a un gobierno inquisitorial, sobre un pueblo con un --  
concepto sui generis de libertad y soberanía que acepte se-  
riamente las determinaciones impuestas por los gestores a  
quienes se encomienda la administración y el control de -  
la justicia. Si esto último aconteciera, las leyes, injustas  
o no, no tendrían razón de ser, saldrían sobrando, y-  
el imperio de la anarquía, sería lógicamente, pero, existe un  
orden preestablecido, con fundamento en una Constitución.  
de la cual dimanen las leyes y reglamentos así como la le

gitimidad para otorgar investiduras, donde se establece un sistema de gobierno, de frenos y contrapesos, integrado por tres esferas de poder con facultades específicas y con la prohibición expresa de interferir las funciones de cada una de ellas entre sí; es necesario para conservar el orden legal aludido, el respeto a los derechos preestablecidos - en la parte dogmática de la Constitución, y el que las --- tres esferas del poder se constriñan a las funciones pro-- pias de su investidura, porque aunque se quiera cubrir las apariencias, ya ni los niños desconocen la anarquía real - que padecemos. Es el caso que si el Código Fiscal establece cargas impositivas y el modo de pagarlas, las disposi-- ciones fiscales contenidas en otros ordenamientos distin-- tos de la codificación específica, determinan obligaciones que unas veces tienen el carácter de fiscales (Art. 106 de la Ley Federal de Reforma Agraria), pago de cuotas de coo-- peración (Artículo 165 Fracc. IV) o pago de cuotas obrero-- patronales (Artículo 167) a las que la nueva legislación - denomina cuotas de seguridad social, que en forma directa-- gravitan sobre el presupuesto de la familia campesina amén de otras, por rubor inconfesables. En razón de que la úni-- ca carga impositiva que pesa sobre el ejido y la comunidad está contenida en el Artículo 106 ya citado y toda vez que los procedimientos económicos coactivos que se practican a los deudores morosos del crédito fiscal ajenos al ejido y-- la comunidad, damos por terminado el análisis de este inci-- so para pasar al siguiente punto.

**CAPITULO CUARTO.**

**CONSIDERACIONES ACERCA DE LA SEGURIDAD SOCIAL:**

## DE CARACTER FISCAL.

Establece el artículo 31 Frac. IV de la Constitución Federal, que es obligación de los mexicanos -- "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado o Municipio en donde residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, de esta disposición se colige que los elementos jurídicos del impuesto son: a) Constituye una obligación de derecho público; b) Debe ser establecido por una ley; c) Debe ser proporcional y equitativo y debe establecerse para cubrir los gastos públicos. De lo anterior se desprende que las deducciones para cubrir las cuotas del seguro social a los campesinos, ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, según el artículo 187 de la ley Federal de Reforma Agraria y los diversos artículos 13 y siguientes de la ley del Seguro Social no reúnen las características b y c, aunque en cuanto constituye una obligación de orden público, también es dudable, en razón de que el campesino escapa al control y al amparo de esa legislación por la naturaleza misma del seguro social y el fundamento legal supremo, o sea la fracción XXIX del artículo 123 del Pacto Fundamental, por otra parte, las prestaciones de que se trata no se encuentran destinadas para el pago de los gastos públicos, que son los que destinan para cubrir los gastos de una necesidad colectiva, y desde luego debe advertirse que conforme al artículo 8 de la ley Orgánica de la Administración Pública Fede

refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma abarca; por otra parte examinando atentamente este principio de legalidad a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de su explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de la carga tributaria de los gobernados está establecida en una ley, no significa tan solo que el acto acreedor del impuesto deba emanar de aquel poder que conforme a la Constitución del estado está encargado de la función legislativa, y que si se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados a través de sus representantes los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, aún fundamentalmente, que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcances de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la Ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevistos o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto por lo demás es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual, ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales

que no estén previstos o autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y en los impuestos que tengan un claro apoyo legal debe considerarse absolutamente prescrito en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificarse.

Por lo demás, la facultad de legislar a contribuciones no puede ser absoluta, sino que debe ajustarse a las disposiciones de la Constitución Federal, conforme a las cuales, los impuestos deben de ser proporcionales y equitativos, y si el impuesto que se trata de cobrar al campesino ha sido fijado por una ley general que grava el importe del crédito general respectivo, sirviendo de base, ese valor, sin que la ley fije tarifas con cuotas mayores, para los grandes capitales rurales destinados a la agricultura, que están en el mismo supuesto debe considerarse que implica falta de proporcionalidad y de equidad ya que debe tenerse en consideración que donde hay mayores beneficios, se debe contribuir en proporción con esos rendimientos mayores, para sostener al IMSS, que aunque no es el caso, con buena voluntad, pero no legalmente, si procedería debido a que el agricultor de pequeña propiedad y el gran simulador, si emplea mano de obra asalariada y tienen con que pagar sin menoscabar su dieta diaria ni la de su familia.

## DE CARACTER ECONOMICO.

Ubi Societas, ibi jus. El derecho es un producto social derivado del régimen económico establecido por antonomasia; corroboran nuestra aseveración, todos los documentos legales de que se tiene noticia, aunque no sea en las mismas ni se refiera a los mismos supuestos que se modifican con el decantar del tiempo, hasta llegar a significar lo contrario de lo que prescribían en sus albores, - ejemplo: La meritoria Institución para Morotas, que la creó porque creyó de saludable justicia social; la matanza de niños canarios; de la misma manera, todos los pueblos del viejo continente, copiaron las formas de vida del lejano oriente, que creyeron saludables: La hechicería, la trata de blancos; la venta de negros; y; la esclavitud que un día trajeron las espadas españolas, envuelta en el celofán de la bondadosa y sacrosanta organización cristiana, de cuyos procedimientos dan noticias los anales de la "Santa Inquisición", "El Tribunal del Santo Oficio" y "La Acordada", en donde juzgaron a criminales como Ometóchin y Fray Servando Teresa de Mier y Noriega y Guerra.

La doctrina establece que los procedimientos -- para llevarse a cabo ciertas medidas deben ser de preferencia generales y sobre todo de tendencias económicas y educativas, ejemplo:

" La Libertad de las tarifas arancelarias, - suprimirla el contrabando; la supresión de las drogas, la curación de los toxicómanos y alcohólicos, ahorraría nuevos delitos de sangre y la repartición de -- trabajo y de propiedad a los desheredados, evitaría -- nuevos robos. Pero aún en lo que toque a los individuos responsables en lo personal, las medidas más indicadas serán más bien de orden semejante a médico terapéutico: Correctivos o eliminatorios, según los casos, antes que francamente aflictivas o punitivas.

La anterior digresión es debido a que observamos que la seguridad social, respecto al derecho que asiste a todo ser humano, por el simple hecho de serlo: comer, vestir, y gozar de su placeres honestos, está -- vinculada a la producción de bienes de consumo necesarios y a su no destrucción por aquellos que consideran legítimo disponer, a su antojo, de la tierra y sus moradores; porque se da el caso de que toda la producción "excedente" según la mercadotecnia, se tira al mar, se abona con ella la tierra o simplemente se quema, para no causar su abaratamiento en un mercado que se estandariza en precios, sin importar hambres y guerras -- por ese mismo motivo, hechando mano de los argumentos -- más variados, instrumentando razones pías y motivos -- bólicos con puntitos de terrorismo, para asegurar la -- paz y la libertad que significan las razones de Estado más poderosas y trilladas cuando se pretende sin justi

cia, al margen de la legitimidad, quizá porque en el fondo de todo animal "racional" subyace la idea del poder omnímodo alejado de los motivos que acercan por la colaboración interdependiente, eso que los científicos peyorativamente denominan sentimiento humano, de donde se desprende que las reglas de la economía han servido al comercio y no a la humanidad.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Al tomar en consideración el término jurídicas, nos percatamos del compromiso que ello implica, por esa razón advertimos que únicamente será analizado en todo aquello que se relacione directamente con esta tesis.

La palabra jurídicas, esta compuesta de dos vocablos: jus, que significa derecho y del vocablo ica que significa hacia y que modernamente se traduce la palabra jurídica, como todo lo relativo al derecho. Desde ese punto de vista, toda la seguridad social está enmarcada dentro de un ámbito normativo y aunque no todo el derecho está elaborado para proteger al género humano en su totalidad o sea en igualdad de circunstancias; sí, la seguridad social, se encuentra codificada según lo permiten los intereses económicos, políticos y sociales de los integrantes de los factores reales del poder de que habla la Salle y todos los tratadistas de la Teoría del Estado, que lo reconocen y muchos aunque discient a no soslayan el te

ma en comento.

Precisamente porque la seguridad social implica la garantía al ser humano, de realizar todas las manifestaciones de la libertad y porque las organizaciones gubernamentales restringen e imponen la restricción, según su potencial bélico, es que la seguridad social se reglamenta de manera sui géneris en todos los estados, y aunque en algunos casos sea similar la reglamentación, la forma de llevarla a efecto siempre o casi siempre, es distinta en todas partes, basta recordar las manifestaciones de la seguridad que los gobiernos de centroamérica brindan a sus gobernados por cuenta de las pretensiones norteamericanas, que les impone cargas en calidad de réditos y condiciones para otorgar a los gobiernos, que no a los pueblos empréstitos similares a los que otorgaban los usureros de la edad media, así como lo describe Shakespeare en "El Mercader de Venecia", porque si bien es cierto que los pueblos deben, no es porque los pueblos hayan solicitado empréstito alguno, aunque el pueblo siempre paga con numerario y con sangre el importe de adeudos, por actos de malversación que alguien trata de justificar, con persecuciones a sujetos, que manifestaron el enriquecimiento ilícito que sus perseguidores ocultan, quizá por lo asentado y por que en el ánimo de todos los que legislan subyace el sentimiento de obediencia, a los factores reales del poder, se prohija el desconocimiento de obligaciones implícitas e inherentes al cargo de legislador, como-

son las de estudiar la realidad social para poder cumplir su cometido, que consiste en derogar todos aquellos preceptos injustos a la comunidad que se supone les dió talencomienda, apoltronados en las mullidas plumas de una indolente falta de responsabilidad, nuestros legisladores -- han permitido la proliferación de normas que paralelamente establecen la reglamentación de la seguridad social -- estrictu sensu, debido a una división que de las organizaciones de trabajadores se fraguó después de elaborado el Pacto Federal, se ocupa de clasificar y distinguir a los -- trabajadores del Estado de los trabajadores de las fábricas y de que el derecho no es estático sino dinámico, por lo que basada en esa justificación, se olvidó a los trabajadores del campo y al parecer también, por que entonces el presupuesto federal no era manejado por tantas manos aviesas y la Secretaría de Salubridad y Asistencia no era un Instituto Político como ahora, en que se puede palpar el desfezamiento metamórfico sufrido por esa Dependencia del Gobierno Federal, que se ha convertido en una Secretaría de trámite en lugar de aplicar el presupuesto -- asignado a todo aquello que establece el Código Sanitario. Basemos nuestro modo de pensar en las reformas sufridas -- por la Ley Federal de Reforma Agraria, que en materia de Seguridad social rebasa los extremos legales del artículo 27 Constitucional y no precisamente para beneficiar al campesino, sino para cobrarle los servicios médicos que pudiera necesitar, habida cuenta de que aún se cura con yerbas -- y de que unicamente la tal seguridad es enunciativa; se ---

trata a toda costa de quitarle parte de sus miserables - percepciones, que pudieran también quedarle, después de la despiadada aplicación de apertura de la tigrera de que el comercio organizado en gobierno los hace víctimas.

#### CONSIDERACIONES DE CARÁCTER SOCIAL.

Este joven país, ha tenido problemas para su - constitución y consolidación, posiblemente, debido a que integrado por grupos disímiles, de formación distinta, - ha querido controlar, cada quien a su manera a los nú - cleos de población autóctona marginados de toda interven - ción política y aráuticos vivos. Representando todas las -- apertaciones, aunque sean estas reservadas, efectuadas -- por los patrones accedidos a crear los foros de vida le - gales, así nació este país a la vida interna, con una Constitución emanada a un Congreso extraño a cual -- quier concepto de legalidad, tomando en cuenta que el -- Congreso de Chilpancingo fue constituido a instancias -- del señor cura José María Morelos y Pavón, a quien sus - hechos lo perfilan como uno de los patriotas y manteni - tas de más grande de sus tiempos y de la historia - de la humanidad, y un grupo de señores curules que tam - bién participó del sentimiento bondadoso del rei -- gioso, quien dicho sea de paso se dejó fascinar para con - seguir distraer al enemigo con su aniquilamiento y de -- ese modo lograr la realización del evento constitutivo, - legándonos su ejemplo nacionalista y de esfuerzo supremo por integrar un estado mexicano con base en la Constitu - ción.

de hecho, acto prodigioso que nos sirvió para tratar de entronizar a todos los que vivimos dentro de las fronteras de este estado a reconocer nuestra nacionalidad -- o sea, a creer en la existencia de nuestros factores -- étnicos y políticos.

A partir de entonces, hemos venido reforzando nuestra convicción nacionalista, a juzgar por nuestros ordenamientos legales y la conducta del mestizaje, no -- así la población autóctona que aún sigue marginada, desconfiada y repudia el sistema de vida de los que estamos organizados, quizá porque nunca les hemos dado nada positivo y porque aún los seguimos considerando menores de edad, objeto de tutelaje y manipulación, a quienes se les aplica la ley que les favorece. Únicamente cuando conviene a los intereses del político en turno, quien les manifiesta su afecto, acariciamos en vericuetos -- propios para llevar animales, ofreciéndoles sus taces -- de barbacoa, pulque y algunas monedas para su regreso, a veces.

**CONCLUSIONES.**

PRIMERA.- El legislador de 1917 sentó las bases de la seguridad social de obreros y campesinos de manera distinta, considerando la capacidad de consumo de uno y otro sectores.

SEGUNDA.- Inicialmente al campesino se le exigió de los beneficios que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social., en razón de la naturaleza jurídica del Instituto, toda vez que la compensación del servicio que presta se integra con aportaciones del trabajador del patrón y el Gobierno por partes iguales.

TERCERA.- El artículo 27 Constitucional que se reglamenta, en su parte conducente, por la Ley Federal de Reforma Agraria, no hace referencia alguna a la obligación de aseguramiento, al régimen del Seguro Social a los campesinos quienes con antelación quedaron protegidos por el Código Sanitario, cuyos beneficios -

están exentos de contraprestaciones.

CUARTA.- El artículo 187 de la Ley Federal de Reforma Agraria es incongruente, con lo establecido -- por el artículo 27 de la Constitución que reglamenta en su parte conducente.

QUINTA.- Si por razones económicas, es necesario cobrarle al Campesino los servicios médicos que le otorgue el Estado por cualquier conducto, necesario también es planear el pago justo de su trabajo, que case la carga que se le ha impuesto, de subsidios a la industria, mediante la apertura de tijera, para que el gobierno justifique la Reforma Constitucional al artículo - 27 de la manera que proceda.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.-Carlos Alvear Acevedo.-Corrientes Sociales y Políticas.-Editorial Tradición.-México 1981.
- 2.-José Becerra Bautista.-El Proceso Civil en México.-- Editorial Porrúa.-México 1970.-
- 3.-Humberto Briseño Sierra.-Derecho Procesal Fiscal ---.-Editorial Cárdenas México 1975.
- 4.-Mario de la Cueva.-El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.-Editorial Porrúa,S.A.-México 1980.
- 5.-Gabino Fraga.-Derecho Administrativo.-Editorial Porrúa,S.A.-México 1977.
- 6.-Manuel Herrera y Lasso.-Estudios de Derecho Constitucional.-Editorial Polis.-México 1940.
- 7.-Francisco Lerdo de Tejada.-Código Fiscal de la Federación comentado y anotado.-Editorial J.E.F., S.A.--- México 1980.
- 8.-Roberto L.Mantilla Molina.-Derecho Mercantil.-Editorial Porrúa,S.A.-México 1979.
- 9.-Lucio Mandiata y Muñoz.-El Crédito Agrario en México

Editorial Porrúa, S.A. México 1977.

- 10.-Lucio Mendieta y Núñez.-El Problema Agrario de México.-Editorial Porrúa, S.A.-México 1979.
- 11.-Lucio Mendieta y Núñez.-Introducción al Estudio del Derecho Agrario.-Editorial Porrúa, S.A. México 1975.
- 12.-Javier Moreno Padilla.-Nueva Ley del Seguro Social.-Editorial Trillas.-México 1976.
- 13.-Eduardo Pallares.-Apuntes de Derecho Procesal Civil.-Editorial Botas.-México 1964.
- 14.-ERNSF Samhaber.-Historia del Comercio.-Editorial Zeus.-Barcelona 1963.
- 15.-Autores Varios.-Estudios Sociológicos sobre la Reforma Agraria.-Instituto de Ciencias y Letras del Estado de Yucatán.-México 1964.
- 16.-Diario de los Debates del Congreso Constituyente-1919-1917.-
- 17.-Diccionario Hispánico Universal.-W.M.Jackson.Inc-Editores.-México 1963.